

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 001939 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 21 JUN. 2023

VISTO; el Memorandum N° 255-2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 07 de Junio del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de cuarenta (40) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que el Artículo 88° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, establece respecto a investigación de denuncia por el director de Institución Educativa. 88.1. La investigación de las denuncias por faltas leve o faltas que no puedan ser calificadas como leves, presentadas contra el profesor, personal jerárquico y subdirector de Institución Educativa, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, le corresponde al Director en los casos siguientes: a). El incumplimiento del cronograma establecido para el desarrollo del programa curricular, b) Incumplimiento de la jornada laboral en la que desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente, c) La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente., d) La inasistencia injustificada a las actividades de formación de servicio para las que ha sido seleccionado por su institución educativa, red educativa, el Gobierno Regional o el MINEDU, e) La evasión de su obligación, de ser el caso, de colaborar en las evaluaciones de rendimiento de los estudiantes que realiza el MINEDU, de participar en la formulación, ejecución y seguimiento al proyecto educativo institucional, proyecto curricular de la institución educativa, reglamento interno y plan anual de trabajo de la institución educativa, f) Incumplimiento de otros deberes u obligaciones establecidos en la Ley y que puedan ser calificados como leves o faltas que no puedan ser calificadas como leve. 88.2. El Director de la Institución Educativa alcanzará al denunciado, copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. Vencido el plazo el Director realiza la



*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

investigación correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución.

Por su parte la Resolución Vice Ministerial N° 091-2021, respecto a la investigación de denuncias por Director de Institución Educativa, refiere

1. La denuncia presentada ante la I.E, será calificada por el Director de la I.E en función del numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, considerado como falta leve o falta que no puede ser calificada como leve pasible de ser sancionada con amonestación escrita o suspensión de uno (1) a treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
2. Corresponde al director de I.E tramitar las denuncias interpuestas contra el personal docente que labora en la I.E (profesor, subdirector, personal jerárquico, jefe de talleres, etc) procediendo a calificar, investigar, procesar, sancionar o absolver.
3. El director de la I.E que identifique un presunto hecho de incumplimiento regulado en el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, debe de realizar de oficio la investigación por falta leve o falta que no puede ser calificada como leve, y cumpliendo con el debido procedimiento regulado el numeral 88.2 del artículo 88 del referido Reglamento.
4. El Director de la I.E, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la LRM, luego de determinar la comisión de la falta o infracción calificada como leve o como no leve impone sanción de amonestación o suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de remuneración.
5. El director de la I.E alcanzará al denunciado, copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Vencido el plazo, con la absolucón de los cargos o sin la presentación de los mismos, el director realiza la investigación correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión hasta de treinta (30) días sin goce de remuneración, de ser el caso. De considerar que no hay mérito para sanción disciplinaria dispondrá mediante acto resolutorio el archivo o la absolucón.



El director de la I.E, una vez cumplido con notificar al profesor de la resolución de sanción o absolucón, en un plazo de veinticuatro (24) horas hará de conocimiento al jefe de recurso humanos de la UGEL, o el que haga sus veces, de la resolución con la constancia respectiva que acredite haber sido notificado al profesor. En el caso de resolución de sanción de amonestación o suspensión, el área de recursos humanos o el que haga sus veces a través del equipo de escalafón, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas deberá emitir el informe escalafonario del profesor sancionado y lo remitirá a la IE respectiva, a fin de que en caso se presente un recurso de apelación se pueda cumplir oportunamente con el requerimiento de información por el tribunal del Servicio Civil

**Respecto de la observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad.**

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho – que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derecho o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese efectuarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal

*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”.

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos y garantías adquieren una dimensión mayor toda vez que en ellos “los derechos de los administrados.

Sobre el particular, cabe indicar que si bien con Memorando N° 032-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UE-309-UGEL-H-D-IE-PPCH-U-S, de fecha 08 de mayo del 2023, la Directora de la Institución Educativa hace una llamada de atención al Profesor GILMER CRUZ HUAMÁN, esta no señala el plazo que tenía el investigado para realizar su descargo, habiendo emitido la Resolución de Sanción sin haber corrido traslado de la imputado, y sin los descargos que por ley le corresponde realizar.

De la revisión de la Resolución Directoral Institucional N° 010-2023, del 15 de mayo del 2023, se advierte que Directora de la Institución Educativa sancionó al docente sin haber precisado de manera clara y detallada los hechos impugnados, normas incumplidas y faltas administrativas incurrida, así como no se corrió traslado de la denuncia para los descargos correspondientes dentro del plazo de ley, vulnerándose de este modo el debido procedimiento administrativo.

Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Directora de la Institución Educativa de las garantías con las cuales se encuentra amparado todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Institucional N° 010-2023, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV DEL Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.





*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

En consecuencia, el citado acto debe ser declarado nulo por esta entidad a fin de cumplir con imputar al impugnante, y notificar correctamente, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le está investigando, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas incurridas, así como respetando el derecho de presentar sus descargos dentro del plazo establecidos en el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes.

Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento para que la Directora encargada subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por esta entidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el proceso de investigación a cargo de la Directora de la Institución, para lo cual se debe respetar el debido procedimiento administrativo del investigado, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

Finalmente, advirtiéndose de la evaluación que ha existido una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, y estando a las normas glosadas el informe de Recomendación de Nulidad N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBB-CPPADD, realizado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, esta entidad, estima que, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso sometido a conocimiento, debiendo declararse la nulidad de la Resolución en mención y retrotraer el proceso hasta la etapa de calificación.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, y demás normas conexas.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Institucional N° 010-2023, del 15 de mayo del 2023, emitida por la Directora Encargada de la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca”, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la Directora tener en cuenta al momento de calificar la conducta del señor GILMER CRUZ HUAMÁN, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al señor GILMER CRUZ HUAMÁN, y la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca”, para su cumplimiento y fines pertinentes. en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Devolver el expediente a la Institución Educativa “PEDRO POTENCIANO CHOQUEHUANCA” debiendo considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



**Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL  
UGEL – HUANCABAMBA